

Gobierno determina normas que regulan la pequeña y mediana propiedad rural

DECRETO LEY Nº 21166

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que los avances logrados en el proceso de Reforma Agraria y las experiencias obtenidas en la aplicación de la legislación sobre la materia, hacen necesario perfeccionar determinadas normas que regulan la pequeña y mediana propiedad rural;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º— El límite de inafectabilidad para tierras de cultivo bajo riego, directamente conducidas, ubicadas en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva de las provincias de Lima, Carabaya, Sandía, La Unión, Caravelí, Condesuyos, Castilla, Cailloma, Islay, Camaná y Arequipa es de 30 hectáreas.

Artículo 2º— A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, cuando se afecte un predio cuya superficie no excede del límite inafectable, el propietario tendrá derecho a conservar bajo su dominio las tierras que estuviese trabajando, en una superficie que no excederá de 5 Has. de tierras de cultivo bajo riego, o su equivalente si son de secano y/o pastos naturales, en las que se incluirá la casa que habite, construcciones e instalaciones que estén aplicados al fin económico del área que conduce; siempre y cuando no desempeñe empleo, profesión u oficio ajeno a la agricultura en forma permanente.

Artículo 3º— La afectación con fines de Reforma Agraria a que se refiere el inciso b) del artículo 45º del Texto Único Concordado del Decreto-Ley 17716, es aplicable sólo en el caso de predios rústicos cuya superficie exceda de 15 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego en la región de la Costa o el triple de la Unidad Agrícola Familiar mínima en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva.

Artículo 4º— Las propiedades cuyas superficies no excedan de la mitad del límite inafectable determinado para las regiones de la Sierra y Ceja de Selva, podrán estar constituidas por distintas unidades prediales aunque entre ellas exista solución de continuidad siempre que se encuentren en el mismo valle y constituyan una unidad económica.

Artículo 5º— Lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto-Ley 19977, sólo es aplicable a los predios íntegramente enfeudados y cuya superficie útil exceda del límite inafectable correspondiente.

La forma de valorización para los predios conducidos indirectamente, prevista en el Decreto-Ley 21150, únicamente es aplicable para aquellos predios cuya valorización no haya sido aprobada administrativamente por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural al 22 de Mayo de 1975.

Artículo 6º— No están comprendidas en las disposiciones sobre afectación con fines de Reforma Agraria las explotaciones pecuarias lecheras directamente conducidas, ubicadas en predios rústicos, incluyendo las áreas que por rotación deban ser dedicadas a otros cultivos, así como las instalaciones y construcciones correspondientes, hasta una extensión que no excederá de 50 Has. en la Costa y de la mitad del límite inafectable señalado para las regiones de Sierra y Ceja de Selva. Asimismo, no se encuentran comprendidas en las disposiciones sobre afectación con fines de Reforma Agraria las tierras rústicas de propiedad de personas naturales, sociedades agrícolas o comerciales, ocupadas por establos lecheros, centros de engorde de ganado, ganadería de lidia, granjas avícolas, de porcinos y de otros animales menores, hasta un límite de 15 Has. Tampoco están comprendidas en las disposiciones sobre afectación con fines de Reforma Agraria las áreas dedicadas a la crianza de caballos, de paso peruano y de carrera, a razón de media hectárea por hembra de cría registrada a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley, con un mínimo de 3 Has. y un máximo de 15 Has. para el conjunto incluyendo instalaciones y construcciones.

Artículo 7º— Las infracciones de orden laboral en los predios no sujetos a afectación por aplicación del artículo 3º del presente Decreto-Ley, así como en las explotaciones pecuarias lecheras, establos lecheros, centros de engorde de ganado, ganadería de lidia, granjas avícolas, de porcinos y de otros animales menores y predios dedicados a la crianza de caballos de paso y de carrera, serán sancionadas por la Autoridad de Trabajo, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Artículo 8º— Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley no es aplicable a los procedimientos de afectación que hayan concluido en la vía administrativa a la fecha de su promulgación.

Artículo 9º— Derógase o déjese en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos setenticinco.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante A.P. **GUILLERMO FAURA GAIG**, Ministro de Marina.

General de División EP,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP,
JAVIER TANTALEAN VANI, Ministro de Pesquería.

Vicealmirante AP, **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda y Construcción.

Teniente General FAP,
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Trabajo.

General de División E. P.
ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP,
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP,
AMILCAR VARGAS GAVILANO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP,
RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Mayor General FAP **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP,
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP,
RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Junio de 1975.
General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante A. P., **GUILLERMO FAURA GAIG**.

General de División EP.,
ENRIQUE GALLEGOS VENERO.